

miel y Productos de su Fermentación se cubrirán por la Tesorería de la Federación con cargo a la partida respectiva del Presupuesto de Egresos de la Federación, con base en las liquidaciones que para el efecto formule la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**ARTICULO 21.**—El Ejecutivo Federal se abstendrá de ministrar subsidios a las entidades federativas y a los Municipios que en sus ordenamientos locales tengan establecidos gravámenes tributarios, sea cual fuere el aspecto que se les dé, con violación de los artículos 73 fracción XXIX, 117 fracción V y 131 de la Constitución General de la República, sobre las fuentes de imposición privativas de la Federación, mencionadas en la Ley de Ingresos de la Federación para 1976 en su artículo 10, fracciones II, III, incisos 1, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, subincisos A, B y D, 19, 21, 22, 23, 24, 25 y 27, VI, VII, IX y X.

Cuando se presente la situación prevista en el párrafo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público no inscribirá en el Registro a que se refiere el Decreto de 20 de junio de 1935, los compromisos que las entidades federativas o los Municipios pretendan contraer para financiar la construcción de obras públicas.

El Ejecutivo Federal se abstendrá igualmente de ministrar subsidios y concertar programas de coordinación fiscal, de servicios e inversiones con las entidades federativas que graven con impuestos locales los sueldos y salarios de los empleados de la Federación, de los organismos descentralizados, de las empresas de participación estatal federal y de las que operen mediante concesión federal.

**ARTICULO 22.**—No se podrá y será causa de responsabilidad de los titulares o directivos de las dependencias del Ejecutivo Federal, de organismos descentralizados y empresas propiedad del Gobierno Federal, conforme al artículo 126 Constitucional, contraer compromisos fuera de las limitaciones de los Presupuestos aprobados para las dependencias y entidades a su cargo y en general, acordar erogaciones en forma que no permita, dentro del monto autorizado en sus programas respectivos, la atención de los servicios públicos durante todo el ejercicio fiscal, así como del Secretario de Hacienda y Crédito Público, autorizar los compromisos y erogaciones que por este artículo se prohíben, salvo lo previsto en los artículos 30, y 40.

**ARTICULO 23.**—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público deberá vigilar que la ejecución del Presupuesto de Egresos de la Federación se haga en forma estricta, para lo cual tendrá amplias facultades a fin de que toda erogación con cargo a dicho Presupuesto esté debidamente justificada con apego a la Ley, pudiendo rechazar una erogación si efectuadas las investigaciones del caso, ésta se considera lesiva para los intereses del Erario Federal. Se faculta a la dependencia del Ejecutivo Federal antes indicada para tomar todas las medidas que estime necesarias, tendientes a lograr la mayor eficiencia y economía en los gastos públicos y la realización honesta de los mismos.

Para el cumplimiento de las obligaciones que el párrafo anterior impone a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, esta Dependencia podrá promover la constitución de Comités Especiales de coordinación con las diversas entidades del sector público federal. Dichos Comités tendrán el carácter de mecanismos auxiliares de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de la entidad respectiva, para el cumplimiento de las normas relativas al control y a la evaluación del gasto público. La Secretaría de la Presidencia y la del Patrimonio Nacional, podrán formar parte de estos Comités para promover el eficiente cumplimiento de sus respectivas atribuciones en estas materias.

Salón de Sesiones de la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión.—México, D. F., 30 de diciembre de 1978.—Luis del Toro Calero, Presidente.—Rogelio García González, Secretario.—Augusto Briseño Contreras, Secretario.—Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—Luis Echeverría Álvarez.—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Mario Ramón Beteta.—Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, Mario Palencia.—Rúbrica.

**LEY que establece Reforma y Adiciona diversas disposiciones fiscales.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dictar el siguiente

**DECRETO:**

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

**LEY QUE ESTABLECE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES FISCALES**

**CERVEZA**

**ARTICULO PRIMERO.**—Se reforma el primer párrafo del artículo 40, de la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 40.**—La producción y el consumo de cerveza en el territorio nacional, causan un impuesto de \$1.40 (un peso cuarenta centavos) por litro, de este impuesto se otorgarán a los Estados, Municipios y Distrito Federal, las siguientes participaciones:

**CODIGO FISCAL**

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se reforman los artículos 69, 93 fracciones I y II inciso d), 133, segundo párrafo y 146 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación y se adicionan los artículos 23 con los párrafos cuarto y quinto, 67 con una fracción V, 83, con las fracciones VIII y IX y un artículo 89 bis al propio Código, para quedar como sigue:

"**ARTICULO 23.**—

También se admitirán como medio de pago, los cheques de cuentas personales de los causantes que cumplan con los requisitos que para hacer uso de esta forma de pago, establezcan las disposiciones fiscales o las que al efecto dicte la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La falta de pago inmediato de un cheque expedido para cubrir un crédito fiscal, por parte de la institución a cuyo cargo se hubiere librado, dará derecho a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a exigir del librador el pago del importe del mismo y la indemnización del 20% del valor del cheque. Esta indemnización y el cobro del cheque se notificará se hará efectiva mediante los procedimientos establecidos en este Código, para los demás créditos fiscales.

"**ARTICULO 67.**—

V.—Posea, venda o ponga en circulación estas monedas o calcomanías de emisión ya fenecida".

"**ARTICULO 69.**—Los delitos tipificados en el artículo que antecede y en el 67 fracción V, serán castigados con prisión de seis meses a tres años.

leado oficial que en cualquier forma participe en delitos citados, se le impondrá de uno a cinco de prisión".

**ARTICULO 83 —** .....

VIII.—Para la comprobación de los ingresos totales gravables de los causantes, se presumirá, salvo prueba en contrario:

A.—Que la información contenida en libros, registros, sistemas de contabilidad, documentación comprobatoria y correspondencia que se encuentren en poder del contribuyente, corresponde a operaciones celebradas por él, aun cuando aparezcan sin su nombre o a nombre de otra persona.

B.—Que la información contenida en libros, registros y sistemas de contabilidad, a nombre del contribuyente, localizados en poder de personas a su servicio o de accionistas o propietarios de la empresa, corresponde a operaciones del causante.

C.—Que la información escrita o documentos de terceros relacionados con el contribuyente, correspondientes a operaciones realizadas por éste, en cualquiera de los casos siguientes:

a).—Cuando se refieran al causante designado por nombre, denominación o razón social.

b).—Cuando señalen como lugar para la entrega o depósito de bienes o prestación de servicios cualquiera de los establecimientos del causante, aún cuando existiese el nombre, denominación o razón social de un tercero real o ficticio.

c).—Cuando señalen el nombre o domicilio de un tercero, real o ficticio, si se comprueba que el causante entrega o recibe bienes o servicios a ese nombre o en ese domicilio.

d).—Cuando se refieran a cobros o pagos efectuados por el causante o por su cuenta, por persona impositiva o ficticia.

D.—Que los depósitos en la cuenta bancaria del contribuyente que no correspondan a registros de su contabilidad son ingresos gravables.

E.—Que son ingresos gravables de la empresa los depósitos hechos en cuenta de cheques personal de los representantes administradores o terceros, cuando efectúen pagos de deudas de la empresa con cheques de dicha cuenta o depositen en la misma, cantidades que corresponden a la empresa y ésta no los registre en contabilidad.

F.—Que las diferencias entre los activos registrados en contabilidad y las existencias reales corresponden a ingresos gravables del último ejercicio que se revise".

IX.—En el caso de que los contribuyentes se coaccionen en alguna de las causales de estimativa a que se refieren las leyes fiscales y no puedan comprobar el ingreso por el período objeto de revisión, se presumirá que el ingreso es igual al resultado de alguna de las siguientes operaciones:

A.—Si con base en la contabilidad y documentación del causante o información de terceros pudieran reconstruirse las operaciones normales correspondientes cuando menos a treinta días, el ingreso diario promedio que resulte se multiplicará por el número de días que corresponda al período objeto de revisión.

B.—Si la contabilidad y documentación del causante no permite reconstruir las operaciones de treinta días, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público to-

mará como base los ingresos que observe durante tres días, cuando menos, de operaciones normales y el promedio diario resultante se multiplicará por el número de días que comprenda el período objeto de revisión.

Al ingreso estimado presuntivamente por alguno de los procedimientos anteriores, se le aplicará la tasa o tarifa impositiva que corresponda. Tratándose de impuesto sobre la renta, se determinará previamente el ingreso gravable mediante la aplicación al ingreso bruto estimado del coeficiente que para determinar dicho ingreso señala la ley de la materia.

Lo dispuesto en esta fracción no modifica los procedimientos para determinar o estimar los ingresos de los contribuyentes que contienen las diversas disposiciones fiscales".

**"ARTICULO 89 Bis.**—Las autoridades fiscales de las entidades federativas podrán coordinarse con las de la Federación para el mejor cumplimiento de las leyes fiscales federales, en cuyo caso se les considerará autoridades fiscales federales y ejercerán las atribuciones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se les señalen en los convenios o acuerdos respectivos, por lo que en contra de los actos que realicen cuando actúen en los términos de este precepto, sólo procederán los recursos y medios de defensa que establezcan las leyes federales".

**"ARTICULO 93.**— .....

I.—Las personas físicas la fecha de su nacimiento y las personas morales la de su constitución. En este último caso se acompañará copia de la escritura constitutiva o en su caso, se presentará ésta dentro de los noventa días siguientes a su constitución.

II.— .....

d).—De traspaso de la negociación, clausura definitiva, liquidación o cesación de operaciones. En el aviso correspondiente a las tres últimas situaciones deberá señalar el lugar donde conservarán a disposición de las autoridades fiscales, los libros de contabilidad, registros y documentación comprobatoria de sus operaciones. Tratándose de clausuras por disolución o fusión de sociedades, se acompañará copia de las actas respectivas inscritas en el Registro Público de Comercio.

**"ARTICULO 133.**— .....

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con objeto de obtener un mayor rendimiento, podrá designar otro lugar para la venta u ordenar que los bienes embargados se vendan en lotes o fracciones o en piezas sueltas.

**"ARTICULO 146.**—Si los bienes rematados fueren raíces, o muebles cuyo valor exceda de \$10,000.00, la oficina ejecutora dentro de un plazo de cinco días enviará el expediente a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que previa revisión, apruebe el remate si el procedimiento se apejó a las normas que lo rigen. Si la resolución es negativa, el financiamiento que haya hecho la oficina ejecutora quedará sin efecto y el postor sólo tendrá derecho a que se le devuelva el depósito que hubiere constituido.

**IMPUESTOS A LAS INDUSTRIAS DEL AZUCAR, ALCOHOL, AGUARDIENTE Y ENVASAMIENTO DE BEBIDAS ALCOHOLICAS**

**ARTICULO TERCERO.**—Se reforman los artículos 12 en lo referente a la Tarifa y 134 fracción II de la Ley de

Impuestos a las Industrias del Azúcar, Alcohol, Agua y Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 12.— .....

TARIFA

Categoría	Unidad Fiscal	Impuesto de Producción	Impuesto de Envasamiento
PRIMERA.—Vinos de mesa y sidras elaboradas exclusivamente con uva o fruta fresca de producción nacional con graduación alcohólica hasta de 14° G.L. y los rompopes con graduación hasta de 15° G. L.	50 ml 125 ml 250 ml 500 ml 750 ml 1 000 ml 2 000 ml 3 000 ml 4 000 ml 5 000 ml 18 000 ml		\$ 0.08 0.19 0.39 0.78 1.16 1.55 3.10 4.65 6.20 7.75 27.90

SEGUNDA.—Vinos y sidras elaboradas exclusivamente con uva o fruta fresca de producción nacional, con graduación alcohólica mayor de 14° G. L. pero que no exceda de 20° G. L.; bebidas nacionales denominadas vermouths; vinos quinados y vinos generosos, que contengan como mínimo 75% de vino de uva fresca de producción nacional. Quedan comprendidos en esta categoría, y en su caso en la anterior, los vinos en que se haya utilizado un máximo de 20% de uva fresca importada con autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, si se comprueba a su juicio que ello es necesario por insuficiencia de la producción de uva o por carencia de variedades necesarias para determinados vinos.	50 ml 125 ml 250 ml 500 ml 750 ml 1 000 ml 2 000 ml 3 000 ml 4 000 ml 5 000 ml 18 000 ml		\$ 0.13 0.45 0.90 1.80 2.70 3.60 7.20 10.80 14.40 18.00 64.80
--	--	--	---

TERCERA.—Vinos y sidras elaborados con uva o fruta fresca que no sean en todo o en parte de producción nacional con uva pasa o con uva fresca y uva pasa, siempre que tenga una graduación alcohólica que no exceda de 20° G. L.; y los rompopes cuando su graduación alcohólica exceda de la señalada para los de Primera Categoría.	50 ml 125 ml 250 ml 500 ml 750 ml 1 000 ml 2 000 ml 3 000 ml 4 000 ml 5 000 ml		\$ 0.54 1.35 2.70 5.40 8.10 10.80 21.60 32.40 43.20 54.00
---	---	--	--

Quedan comprendidos en esta categoría el aguardiente de uva destilado en el país y las bebidas que contengan como mínimo 90% de dicho aguardiente.

CUARTA.—Vinos con graduación alcohólica mayor a la de los incluidos en las categorías anteriores; los aguardientes comunes, regionales, de frutas de producción nacional y las dilu-	50 ml 125 ml 250 ml 500 ml 750 ml 1 000 ml 2 000 ml		\$ 0.52 1.29 2.58 5.16 7.73 10.39 20.60
--	---	--	---

Categorías	Unidad Fiscal	Impuesto de Producción
ciones y mezclas alcohólicas equiparadas a estos.	3 000 ml 4 000 ml 5 000 ml	

QUINTA.—Los concentrados alcohólicos cualesquiera que sean las materias primas y los procesos seguidos para su elaboración: los productos elaborados en el extranjero como los brandies, aguardientes derivados de la uva, whiskies, vodkas, ginebras, sidras y otras bebidas fermentadas, champañas y en general cualquier otro producto importado.

SEXTA.—Las bebidas a que se refiere la Categoría anterior, cuando sean elaboradas en el país utilizando en todo o en parte materias primas importadas, excepción hecha de los vegetales que se emplean en algunas bebidas para que adquieran sus propiedades organolépticas específicas y de las bebidas que se elaboren al amparo de planes de integración aprobados por la Secretaría de Industria y Comercio.

SEPTIMA.—Mezclas alcohólicas hechas a partir de: a) aguardientes regionales comprendidos en la Cuarta Categoría cuando esas mezclas no sean equiparables a esos aguardientes; b) aguardientes derivados de la uva cuando no sean equiparables a los comprendidos en la Categoría Tercera; c) rones, vodkas, ginebras y whiskies; d) en general, todas las demás bebidas no comprendidas en alguna de las categorías anteriores, cualesquiera que sean las materias primas y los procesos de su elaboración, como habaneros, parras, licores anises y cremas.

El impuesto de producción de aguardiente se nificará en el pago del impuesto de envasamiento, únicamente en la cantidad que de dicho impuesto de producción corresponda a la Federación

"ARTICULO 134.— .....

II.—El Distrito Federal y los Estados, respecto impuesto de envasamiento de bebidas alcohólicas, las cantidades siguientes en proporción al consumo cada entidad:

Categorías	Por Litro
A.—PRIMERA	\$ 0.48
B.—SEGUNDA	1.44
C.—TERCERA	4.32
D.—CUARTA	3.12
E.—QUINTA	8.40
F.—SEXTA	7.20
G.—SEPTIMA	5.04

**INGRESOS MERCANTILES.**

**ARTICULO CUARTO.**—Se reforman los artículos 2o., 14 en los incisos A, B fracción I, C fracción I y D fracción I del segundo párrafo y 18 fracción II inciso c), III inciso a) XI, XXVIII inciso b) y XXIX inciso a), de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 2o.**—Es "ingreso", toda percepción en efectivo, en bienes, en servicios, en valores, en títulos de crédito, en crédito en libros o en cualquier otra forma que se obtenga por los sujetos de este impuesto, como resultado de las operaciones gravadas por esta Ley, aun cuando no constituya parte de su objeto habitual".

**"ARTICULO 14.**—

**A.**—La del 5%, sobre los ingresos derivados de la enajenación o de la venta con reserva de dominio, de automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros cuyo precio oficial de venta al público sea hasta \$55,000.00 y del equipo opcional incluido en su factura de venta;

**B.**—

**I.**—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$55,000.01 a \$65,000.00 y equipo opcional incluido en su factura de venta, así como motocicletas cuando sean de tipo deportivo o tengan más de 125 cm<sup>3</sup> de cilindrada y los accesorios para vehículos;

**C.**—

**I.**—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$65,000.01 a \$75,000.00 y equipo opcional incluido en su factura de venta;

**D.**—

**I.**—Automóviles nuevos para el transporte hasta de 10 pasajeros, cuyo precio oficial de venta al público sea de \$75,000.01 en adelante y equipo opcional incluido en su factura de venta.

**"ARTICULO 16.**—(Se deroga).

**"ARTICULO 18.**—

**II.**—

**c)**—Que su activo en mercancías no exceda de ... \$20,000.00 teniendo en cuenta las existencias en el puesto y las guardadas en el domicilio del propietario o en bodega o en cualquier otro local.

**III.**—

**a).**—Que la herramienta y maquinaria que usen, así como el valor de las materias primas o materiales accesorios que empleen, sean de su propiedad y no excedan de \$20,000.00;

**VI.**—Los ingresos procedentes de la venta de bienes inmuebles o del arrendamiento de negociaciones comerciales, industriales o agrícolas, con excepción del arrendamiento de negociaciones destinadas al hospede

daje o del efectuado por las instituciones a que se refiere la fracción XIII de este artículo;

**XXVIII.**—

**b).**—Que su activo no exceda de \$20,000.00, ni sus ventas anuales de \$60,000.00;

**XXIX.**—

**a).**—Que su activo no exceda de \$20,000.00, ni sus ventas anuales de \$60,000.00;

**RENTA**

**ARTICULO QUINTO.**—Se reforman los artículos 2o., 5o., 6o. primer párrafo, 11 primer párrafo, 13 primer párrafo, 18 primero, segundo y cuarto párrafos, 19 fracciones V, párrafos cuarto y quinto y VI, incisos b) y e) segundo párrafo, 20 fracción II, 21 primer párrafo y fracciones I inciso a) y VI, 22 fracción III, 23 primer párrafo, 26 primer párrafo y fracciones II, IV, VI, VIII y XI primer párrafo, 27 fracciones I, XIV y XVI, 28 fracciones I y II en su encabezado, 30, 30 A primer párrafo, 31 fracción I, incisos b), d), e), f) y g), 32 primero y último párrafos, 35 primer párrafo y fracciones IV, V, VI y VII y párrafos posteriores a esta última fracción, 38 primer párrafo, 39 último párrafo, 41 fracciones I, IV, V y párrafo penúltimo, 42 fracción IV y VII, 43 primero y segundo párrafos, 44 último párrafo, 45 primer párrafo, 45 bis, 46 primer párrafo, 50 fracción II, inciso c), 51 primer párrafo, fracciones II, incisos d) y f) y III, inciso c), 54, el Título del Capítulo II, 60 primer párrafo, fracciones I, incisos h) e i), II y V, 61, 67, 68, 69 primer párrafo, 72 bis, 73 fracciones I, inciso b) y IV, inciso d), 74, 80 fracción II, 82 fracción VI, 87 primer párrafo y fracción II, de la Ley del Impuesto sobre la Renta y se adicionan los artículos 19 fracción VI, inciso g) con un párrafo tercero, pasando el actual párrafo tercero a ser el cuarto, 21 fracciones I, con un párrafo final y XII inciso a) con dos últimos párrafos, 41 con una fracción VI, 68 bis, 73 fracción I, inciso c) con un párrafo segundo y 80, con las fracciones III y IV y párrafo final, de y a la propia Ley, para quedar como sigue:

**ARTICULO 2o.**—Cuando el contribuyente no perciba el ingreso en efectivo sino en otros bienes, se tomará en consideración el valor de éstos en moneda nacional en la fecha de la percepción, según las cotizaciones o valores en el mercado, o en defecto de ambos el de avalúo.

Los causantes que obtengan ingresos o hagan pagos en moneda extranjera, registrarán en su contabilidad los ingresos o los pagos haciendo la conversión a moneda nacional al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se efectúen.

Las deudas y créditos en moneda extranjera, se registrarán en la contabilidad al tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que se concierten, y la utilidad o pérdida que resulte de las fluctuaciones de dichas monedas al cumplirse aquellas o satisfacerse éstos, serán declarados como ingreso o como deducción en el ejercicio en que se paguen".

**"ARTICULO 5o.**—Están exentos del pago del impuesto:

**I.**—Las empresas de cualquier naturaleza pertenecientes al gobierno federal, al del Distrito Federal, al de los estados y a los municipios, cuando estén destinados a un servicio público,

**II.**—Los partidos políticos legalmente reconocidos y los sindicatos obreros.

III.—Los sujetos que se mencionan en los incisos siguientes, cuando hayan sido autorizados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para gozar de la exención y siempre que destinen la totalidad de sus ingresos exclusivamente a los fines para los que fueron constituidos:

a).—Cámaras de Comercio, Industria, Agricultura, Ganadería o Pesca, así como los organismos que las agrupan;

b).—Asociaciones patronales a que se refiere la Ley Federal del Trabajo y los colegios de profesionistas;

c).—Establecimientos de enseñanza pública;

d).—Establecimientos de enseñanza propiedad de particulares, con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios en los términos de la Ley Federal de Educación;

e).—Instituciones de asistencia o de beneficencia, autorizadas por las leyes de la materia;

f).—Propietarios de un solo automóvil de alquiler destinado al transporte de pasajeros, respecto de los ingresos procedentes de la explotación de ese vehículo, independientemente del destino que den a dichos ingresos;

g).—Agrupaciones organizadas con fines científicos, políticos, religiosos, culturales o deportivos;

h).—Asociaciones y sociedades locales de crédito agrícola, pecuario y ejidal, en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria y de las leyes de crédito agrícola y rural;

i).—Sociedades cooperativas de productores, constituidas conforme a la ley de la materia y autorizadas para funcionar por la Secretaría de Industria y Comercio, así como los organismos que con arreglo a la ley las agrupan;

j).—Sociedades cooperativas de consumo, organismos que conforme a la ley las agrupan y sociedades mutualistas, que no operen con terceros. Las instituciones de seguros que adopten la forma de sociedades mutualistas gozarán de esta exención siempre que no realicen gastos para la adquisición de negocios, tales como premios, comisiones y otros semejantes; y

k).—Rendimientos de fondos entregados en fideicomiso, que deban aplicarse a los fines señalados en los incisos c), d), e) y g) de esta fracción o al otorgamiento de pensiones o jubilaciones y primas de antigüedad al personal de empresas en los términos del artículo 25 de esta ley.

IV.—Los ejidatarios y comuneros en los términos de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Las exenciones surtirán efectos a partir de la fecha en que se otorgue la autorización respectiva y cesarán cuando dejen de cumplirse los requisitos o las obligaciones establecidos en este artículo y en el 42 de esta Ley, en lo conducente.

Los sujetos a que se refiere este precepto, están obligados a retener y enterar el impuesto y a exigir documentación que reúna requisitos fiscales, cuando hagan pagos a terceros, por operaciones gravadas en esta Ley.

Los sujetos que gocen de exención, excepto los comprendidos en las fracciones II, III incisos a) y b) y IV de este artículo, presentarán declaraciones en los formularios que apruebe la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que deban practicar su balance, o dentro de los tres primeros de cada año, cuando no estén obligados a practicarlos.

"ARTICULO 60.—Los causantes del impuesto sobre la renta deberán formular los avisos, declaraciones y manifestaciones que previene esta Ley en los términos aprobados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y proporcionarán los datos o información que las mismas señalen. Presentarán dichos avisos y manifestaciones en las Oficinas Federales de Hacienda, Suboficinas y Agencias que correspondan a su domicilio. Los avisos se entregarán a dichas oficinas por medio del servicio de correo en pieza certificada. En este último caso, se considerará como fecha de presentación, el día en que se entregue a las oficinas de correos. También podrán presentarse en otra receptora siempre que lo autorice la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este caso, deberá darse el aviso respectivo a la Oficina anterior como a aquella en la que se está cumpliendo con tales obligaciones para el pago del impuesto sobre la renta.

"ARTICULO 11.—Las personas obligadas al pago de impuestos o a recabar documentos en los términos de esta Ley, constar el pago de los mismos, son solidariamente responsables con los causantes por el monto del impuesto. Quienes deban recabar dichos documentos, cuando ellos no conste el pago del impuesto, descuenten el importe y cancelarán en los mismos las cuotas correspondientes. Cuando las personas obligadas a pagar no hagan un pago en especie, no harán responsable al bien si quien lo recibe no las provee de los documentos necesarios para efectuar el pago del impuesto.

"ARTICULO 13.—Las autoridades fiscales de la Secretaría de Hacienda para revisar las declaraciones de los contribuyentes a fin de verificar los datos que consignaron, para probar el cumplimiento de las obligaciones establecidas por esta Ley y por las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, y en su caso, para liquidar las liquidaciones por concepto de impuestos. Para estos fines las autoridades tendrán en cuenta las manifestaciones escritas de los causantes, las comprobaciones aportadas por éstos y el resultado de las auditorías e investigaciones practicadas.

"ARTICULO 14.—

VI.—(Se deroga)

"ARTICULO 18.—La base del impuesto sobre la renta de las personas físicas será el ingreso global gravable de cada contribuyente, que es la diferencia entre los ingresos brutos imputables durante el ejercicio y las deducciones autorizadas por esta Ley.

En caso de que dichos causantes tuvieran pérdidas de operaciones ocurridas en ejercicios anteriores, disminuirán del ingreso global gravable determinado en los términos del párrafo anterior, la amortización de esas pérdidas conforme a las disposiciones de esta Ley.

Las personas físicas cuyos ingresos acumulados dentro de un ejercicio regular o dentro de uno irregular cuando dividido el monto de los mismos entre el número de días del ejercicio y multiplicado por el número de días del ejercicio no exceda de \$500,000.00 pero no de \$1,500,000.00, podrán optar por determinar como base del impuesto la cantidad que resulte de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos, por el coeficiente para la determinación definitiva del ingreso global gravable que les correspondiere, de acuerdo con el artículo 33 de esta Ley. Quien opte por esta opción quedará liberado de cumplir las obligaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 42 y deberán llevar los registros contables simplificados que en reglas generales determinará la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 19.—

V.—

Están exentos del pago del impuesto en los términos del párrafo que antecede, los ingresos por dividendos o utilidades que perciban las sociedades y que destinen: a cubrir sus gastos normales y propios, cumpliendo los requisitos señalados en el artículo 26; a formar o incrementar su reserva legal; a ser distribuidos entre sus socios, accionistas o trabajadores; a ser invertidos, en el ejercicio que se perciba o en el siguiente; para fines industriales, agrícolas, ganaderos de pesca o para amortizar pasivos asumidos para suscribir o pagar acciones de sociedades mexicanas que tengan dichos fines.

Las instituciones de crédito, las de seguros y las sociedades de inversión, con autorización o concesión para operar en el país, estarán exentas del pago del impuesto sobre los ingresos gravables mencionados en esta fracción.

VI.—

b).—La diferencia entre los precios en que el causante enajene los bienes de su activo y los que fije la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, tomando en consideración los corrientes en el mercado interior o exterior y en defecto de éstos el de avalúo, cuando los primeros no correspondan a los de mercado o al valor de avalúo.

Asimismo, la diferencia entre el valor inicial de los bienes menos su depreciación o amortización acumulada, en su caso, y el valor de avalúo practicado por institución de crédito a la fecha en que se transfiera su propiedad, por pago en especie.

e).—

No se gravará la ganancia derivada de la enajenación de edificios, terrenos y construcciones que formen parte del activo fijo, si se invierte el importe total de dicha enajenación en la adquisición de bienes depreciables o amortizables en los términos de esta Ley, en regiones susceptibles de desarrollo, siempre y cuando el causante obtenga la aprobación por parte de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del programa de inversiones correspondiente y cumpla con los plazos, requisitos y condiciones que se establezcan en las bases generales que al efecto expida la propia Secretaría. Si la inversión fuere parcial no se gravará la ganancia en el por ciento que la inversión represente del importe total de la enajenación.

g).—

Quando el causante enajene la cartera proveniente de ventas en abonos, o cuando la reembolse a los socios con motivo de liquidación o bien reducción del capital, deberá considerar como ingresos acumulables las utilidades pendientes de realizar.

Quando el causante hubiere

ARTICULO 20.—

II.—El costo de las mercancías o de los productos vendidos determinado conforme a lo que denomina la técnica contable "sistema de valuación de costos absorbente", con base en costos históricos y valuados los inventarios por cualquiera de los siguientes métodos:

- a).—"Costos identificados".
- b).—"Costos promedios".
- c).—"Primeras entradas primeras salidas".
- d).—"Ultimas entradas primeras salidas".
- e).—"Detallistas".

Una vez que el causante adopte uno de estos métodos, no podrá variarlo sin consentimiento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público mediante disposiciones de carácter general podrá establecer cambios al sistema enunciado anteriormente.

Quando el costo de una mercancía obtenido conforme a los párrafos anteriores sea superior al de mercado, podrá considerarse, previa conformidad expresa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el que corresponda de los siguientes valores:

- 1) El de mercado, siempre que no exceda del de realización, ni sea inferior al neto de realización.
- 2) El de realización, siempre que sea inferior al de mercado.
- 3) El neto de realización, si es superior al de mercado.

Quando el precio de compra declarado por el causante no corresponda al del mercado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público fijará el precio tomando en cuenta el corriente en el mercado interior o exterior en defecto de éste, el menor, entre los precios de factura, los oficiales o los de avalúo.

ARTICULO 21.—La depreciación de los activos tangibles y la amortización de los intangibles y gastos y cargos diferidos, se sujetarán a las siguientes reglas:

I.—

- a).—Activos intangibles.
  - 1.—Cargos diferidos 5%.
  - 2.—Gastos diferidos 10%.

Para los efectos de esta fracción se entenderá por cargos diferidos los activos intangibles representados por bienes o derechos que permitan reducir costos de operación o mejorar la calidad o aceptación de un producto, durante un periodo ilimitado que depende de la duración del negocio, y por gastos diferidos, los que reúnan los requisitos anteriores pero cuyo beneficio se concreta a un periodo limitado inferior a la duración de la empresa.

VI.—Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en activos fijos tangibles, propiedad de terceros que, de conformidad con los contratos de

arrendamiento o de concesión respectivos, queden a beneficio del propietario y se hayan efectuado a partir de la fecha de celebración de los contratos mencionados, se depreciarán en los términos de la fracción I de este artículo. Cuando la terminación del contrato ocurra sin que las inversiones sujetas a depreciación hayan sido fiscalmente redimidas, el valor por redimir podrá deducirse en la declaración del ejercicio respectivo, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Por su parte el arrendador o concedente, a la terminación del contrato, considerará como ingreso del ejercicio las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes en los inmuebles, según avalúo a esa fecha.

XII.—

e).—

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior la maquinaria y el equipo industriales que sean estrictamente indispensables para el uso normal y propio de las empresas dedicadas a las actividades industriales, a las comprendidas en la fracción I incisos c) y d) de este artículo y a los directamente relacionados con las actividades de hotelería y servicios de hospital, siempre que sean objeto de contratos en que se establezca un plazo inicial forzoso mayor a tres años, casos en los que la depreciación se hará conforme a los siguientes por cientos:

Por ciento máximo del valor total del contrato.

Si el contrato establece un plazo forzoso de:	Depreciable conforme a la vigencia del contrato.	Depreciable conforme a las fracciones I a III de este artículo.
Más de 3 años hasta 5	10%	60%
Más de 5 años	50%	50%

"ARTICULO 22.—

III.—La pérdida ocurrida en un ejercicio sólo podrá amortizarse con cargo al monto total de las utilidades que se obtengan por la explotación de los mismos giros en los que se produjo la pérdida y dentro de los cinco ejercicios siguientes a aquel en que se sufrió la pérdida.

Cuando el causante distribuya o aplique utilidades antes de resarcir totalmente las pérdidas que afectaron su capital contable, no podrá amortizar la pérdida por

un monto igual al de la distribución o aplicación de utilidades que hubiere efectuado.

"ARTICULO 23.—Las pérdidas de bienes del ente por caso fortuito o fuerza mayor, que no se reflejen en el inventario, serán deducibles en la parte no recuperada por seguros, fianzas o responsabilidades de terceros. Si la cantidad recuperada fuere mayor que el valor en libros del bien al sufrirse la pérdida, tal cantidad se disminuirá con el importe de la pérdida y el saldo restante se considerará ingreso acumulable, salvo el monto de la recuperación se reinvierta total o parcialmente, en la adquisición de bienes depreciables o amortizables de naturaleza análoga, caso en el que se acumulará únicamente la parte del excedente no reinvertida. El bien que se adquiriera en las condiciones mencionadas se depreciará o amortizará por el valor en libros que tenía el bien repuesto, sin que se pueda depreciar o amortizar el excedente reinvertido. Si la reinversión se efectúa dentro del ejercicio siguiente a aquel en que se percibió la recuperación, podrá presentarse declaración complementaria que disminuya la acumulación efectuada.

"ARTICULO 26.—Las deducciones a que se refiere este capítulo deberán reunir los siguientes requisitos:

II.—Que aparezcan correctamente asentadas en la contabilidad y que las erogaciones realmente pagadas o acreditadas hayan afectado, en los términos de la Ley, las cuentas de resultados del ejercicio a que correspondan, excepto lo indicado en la fracción XIV de este artículo. Tratándose de pagos que den lugar a ingresos gravados de acuerdo con el Título III de la Ley o a los conceptos a que se refiere la fracción III de este artículo, sólo serán deducibles cuando hayan sido realmente erogados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que sean títulos de crédito. Sin embargo, se aceptará la deducción de gastos correspondientes al ejercicio inmediato anterior, cuando debido a causas justificadas su importe no hubiere afectado el ingreso global imponible de dicho ejercicio sino al del período de la declaración.

IV.—Que cuando los pagos cuya deducción se pretenda, se efectúen a personas obligadas a inscribirse en el registro federal de causantes, se proporcione el número respectivo del registro. En su defecto, podrá efectuarse la deducción siempre y cuando retengan el 4% sobre el total del pago y lo enteren dentro de los 20 días siguientes al mes en que se efectuaron dichos pagos, en las Oficinas Federales de Hacienda correspondientes al domicilio del retenedor, en las formas aprobadas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En este último caso, se deberán registrar tales pagos en los libros de contabilidad, dando cumplimiento a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

VI.—Que tratándose de depreciaciones o amortizaciones, se hayan cumplido respecto de las partidas que integran las inversiones respectivas, los requisitos que se establecen en este artículo y que los valores sujetos a depreciación o amortización no sean superiores a los del mercado y cuando correspondan a bienes adquiridos por fusión, no sean superiores a los valores pendientes de depreciar o amortizar en la empresa fusionada.

VIII.—Que los pagos de primas por seguros o fianzas se hagan a instituciones mexicanas y correspondan a conceptos que esta Ley señala como deducibles o que en otras leyes se establezcan la obligación de contratarlos. Si los seguros tienen por objeto otorgar beneficios a los trabajadores, deberá observarse lo dispuesto en la fracción anterior. Si mediante el seguro se trata de resarcir a la empresa de la disminución que en su productividad pudiera causar la muerte, accidente o enfermedad de técnicos o dirigentes, la deducción de las primas procederá siempre que el seguro se establezca en un plan en el cual se determine el procedimiento para fijar el monto de la prestación y satisfaga los plazos y requisitos que se fijen en disposiciones de carácter general. En caso de siniestro, el causante acumulará a sus percepciones del ejercicio, la suma que obtenga de la institución aseguradora.

XI.—Que tratándose de donativos, se otorguen para obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley.

“ARTICULO 27.—

I.—Los pagos por impuesto sobre la renta a cargo del propio causante o de terceros, ni los de otros impuestos en la parte subsidiada por la federación, las entidades federativas o los municipios, ni los de otras contribuciones que originalmente correspondan a terceros, conforme a las disposiciones relativas. Tratándose de aportaciones al Instituto Mexicano del Seguro Social sólo serán deducibles hasta por el monto total que corresponda pagar al causante conforme a la Ley respectiva

XIV.—Los viáticos y gastos de representación, cualquiera que sea el nombre con que se les designe, con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, uso de automóviles y pago de kilometraje, siempre que se demuestre que éstos se aplicaron fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde el establecimiento de la empresa y además el causante demuestre tener relación de negocios en el lugar de que se trate; así como que las personas a favor de las cuales se realice la erogación, tengan relación de trabajo con la empresa en los términos de la fracción I del artículo 49 de esta Ley o estén prestando servicios profesionales conforme a contrato escrito.

XVI.—Las erogaciones que provengan de sanciones, indemnizaciones por daños y perjuicios, intereses moratorios, recargos o penas convencionales. Las indemnizaciones por daños y perjuicios podrán deducirse cuando la ley imponga la obligación de pagarlas por provenir de riesgos creados o responsabilidad objetiva, salvo que los daños y los perjuicios se hayan causado por culpa imputable a la empresa.

“ARTICULO 28.—

I.—Las pérdidas derivadas de la estimación de elementos de su activo, en cuánto excedan del monto de las reservas complementarias respectivas y siempre que las apruebe o las ordene la Comisión Nacional Ban-

caria y de Seguros, pero si dicha estimación afectare conceptos de los señalados en el artículo 27, la pérdida no será deducible.

II.—La creación o incremento, efectuados previa aprobación de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, de las siguientes reservas:

“ARTICULO 30.—Las personas que accidentalmente ejecuten actos de comercio, cualquiera que sea el importe del ingreso que obtengan, determinarán la base del impuesto, por cada operación que realicen, deduciendo del ingreso bruto obtenido, el costo de las mercancías objeto de la misma y los gastos normales y propios de la operación que directamente afecten dicho ingreso y que satisfagan los requisitos establecidos en esta Ley.

En los casos anteriores el adquirente deberá retener como pago provisional el 20% del monto total de la operación y enterarlo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de la adquisición, mediante declaración que contenga los datos de la operación realizada. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar una retención inferior, previa solicitud justificada del enajenante. Este acreditará en su caso el importe retenido contra el impuesto que resulte a su cargo.

Los actos de comercio realizados por causantes del impuesto al ingreso global de las empresas no podrán ser considerados como accidentales, con excepción de los que realicen personas físicas o unidades económicas, cuando no tengan relación con su actividad empresarial.

Los ingresos derivados de actos accidentales de comercio consistentes en la enajenación de bienes inmuebles causarán el impuesto de acuerdo con los artículos 68 al 71 y 72 bis de esta Ley.

Las ganancias que conforme a este artículo, obtengan las personas físicas por enajenación de valores mobiliarios, estarán exentas de impuesto cuando la operación se realice en el país a través de bolsa de valores autorizada”.

“ARTICULO 30 A.—Las ganancias que obtengan las personas físicas por la enajenación de acciones, partes sociales, títulos o derechos representativos del haber social de toda clase de sociedades o de asociaciones de carácter civil que, en un ejercicio obtengan más del 50% de sus ingresos por conceder el uso o goce de inmuebles; hayan conservado en propiedad uno o varios inmuebles por naturaleza, siempre que su renta estimada aislada o conjuntamente con aquellos ingresos, exceda del porcentaje indicado; o controlen directamente o por conducto de otra u otras asociaciones civiles o sociedades, más del 50% de las acciones, partes sociales, títulos o derechos representativos del haber social de asociaciones civiles o sociedades que queden dentro de los supuestos anteriores, salvo que más del 50% de la suma de los ingresos totales de la sociedad controladora y de las sociedades o asociaciones que controle, provengan de supuestos distintos de los antes mencionados, se gravarán conforme a las siguientes reglas:

“ARTICULO 31.—

I.—

b).—Arrendamiento de bienes muebles, así como los que provengan de contratos en los que se conceda el uso o goce de bienes y que reúnan los requisitos que establece el artículo 19 fracción VI inciso h).

d).—Premios, primas, regalías y retribuciones de toda clase, pagados por personas residentes en el país por concepto de publicidad; o por la explotación y la transmisión a cualquier título, inclusive como aportación a sociedades o asociaciones, de patentes de invención, de marcas, de diseños comerciales o industriales, de nombres, comerciales y de asistencia técnica o transferencia de tecnología, así como la prestación de servicios profesionales o técnicos que guarden relación con los conceptos anteriores; y el arrendamiento de bienes inmuebles ubicados en territorio nacional. En este último caso la base será el 70% del ingreso bruto;

e).—Intereses pagados por personas residentes en el país, si conforme a las reglas generales que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el pago se hace:

1.—A proveedores del extranjero por venta de maquinaria y equipo que formen parte del activo fijo del comprador y éste realice actividades que deban fomentarse;

2.—A empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, cuando el prestatario realice actividades que deban fomentarse y el importe de los créditos se destine a fines de interés general;

3.—A instituciones de crédito domiciliadas fuera de la República y registradas en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para realizar directamente operaciones de las que se deriven intereses.

f).—Intereses derivados de operaciones realizadas directamente por entidades de financiamiento pertenecientes a Estados extranjeros domiciliadas fuera de la República, con empresas residentes en territorio nacional;

g).—Intereses derivados de operaciones hechas por empresas extranjeras domiciliadas fuera de la República, distintas de las señaladas en los incisos e) y f) que anteceden;

“ARTICULO 32.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar estimativamente el ingreso global gravable de los causantes del impuesto sobre el ingreso global de las empresas en los siguientes casos:

La determinación estimativa del ingreso global gravable procederá independientemente de las sanciones a que haya lugar”.

“ARTICULO 35.—El impuesto deberá quedar totalmente pagado a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante. Las instituciones de Seguros, de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, pagarán el saldo del impuesto al presentar su declaración.

IV.—Se precisará el ingreso global gravable anual proporcional, para lo cual se multiplicará por 12 el ingreso global mensual estimado.

V.—El primer pago provisional, será igual a la tercera parte del impuesto que resulte de aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional a que se refiere la fracción que antecede.

VI.—El segundo pago será igual a las dos terceras partes del impuesto que resulte de aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional deduciendo el importe del primer pago provisional.

VII.—El monto del tercer pago provisional será la diferencia que resulte de restar el importe de los dos pagos provisionales anteriores, del impuesto obtenido al aplicar la tarifa general al ingreso global gravable anual proporcional.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público, podrá modificar la base para calcular los pagos provisionales, previa solicitud justificada del contribuyente.

En los casos de iniciación de operaciones o de pérdida en el ejercicio inmediato anterior, no se harán pagos provisionales. Tratándose de instituciones de seguros, de crédito y organizaciones auxiliares de crédito, para obtener en cada pago el factor a que se refiere la fracción I de este artículo, se partirá de los datos del último ejercicio en que se haya presentado declaración.

No se harán pagos provisionales en un ejercicio cuando la pérdida pendiente de amortizar de ejercicios anteriores exceda al monto del ingreso global gravable anual proporcional a que se refiere la fracción IV de este artículo. Si no excede de dicho monto, la pérdida pendiente de amortizar se restará del ingreso global gravable anual proporcional y sobre la diferencia se hará el cálculo de los pagos provisionales.

A excepción del caso de iniciación de operaciones, el contribuyente deberá presentar las declaraciones de “pago provisional” aun cuando no den lugar al entero de impuesto.

El causante, en la declaración definitiva correspondiente a un ejercicio determinará el impuesto causado sobre el ingreso global de la empresa, del que deducirá, en su caso, el importe de los pagos provisionales efectuados. Si el saldo fuere a su cargo lo deberá pagar en el plazo indicado al principio de este artículo.

Los causantes que realicen actividades ganaderas, cubrirán como pago provisional el 1% de los ingresos que perciban y al efecto adherirán estampillas a las facturas que extiendan.

El contribuyente que ejercite la opción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 18, deberá efectuar sus pagos provisionales a más tardar el día 15 o al siguiente día hábil si aquél no lo fuere, de los meses 4o., 6o., 8o., 10o., y 12o. de su ejercicio y segundo del ejercicio siguiente, enterando en cada pago la sexta parte del impuesto que causaron en el último ejercicio anterior, excepto, cuando éste haya sido irregular, caso en el cual se aplicarán las reglas generales que establece este artículo”.

“ARTICULO 38.—Cuando los contribuyentes perciban ingresos acumulables en un periodo que comprenda partes de dos años, en los que las tarifas del impuesto sean diferentes, se aplicará al total del ingreso global gravable ambas tarifas por separado; se dividirán cada una de las cantidades que resulten entre 365 para obtener la cuota diaria conforme a cada tarifa; y dichas cuotas diarias se multiplicarán, respectivamente, por el número de días que corresponda a las fracciones del año.

“ARTICULO 39.—

Para determinar el impuesto correspondiente al ingreso global gravable obtenido en el periodo de liquidación de una empresa, si éste es irregular, no se calculará dicho ingreso proporcional anual”.

- "ARTICULO 41.— .....
- I.—A los ingresos señalados en las fracciones I, incisos b) y e), II y V de dicho artículo ... 21%
- II.— .....
- III.— .....
- IV.—A los mencionados en la fracción I inciso g) ..... 42%
- V.—A los señalados en la fracción I incisos d) y h) se aplicará la tarifa general del presente título sobre el total de las percepciones que obtengan en el año de calendario.
- VI.—A los mencionados en el párrafo final de la fracción I del artículo 31, se aplicarán la tarifa del artículo 75 o las tasas contenidas en los capítulos II y III del Título III, según corresponda a la naturaleza del ingreso.

Las personas que deban hacer pagos por los conceptos indicados en las fracciones que anteceden, enterarán el impuesto respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que el pago sea exigible, aun cuando no realicen la retención. En los casos a que se refieren las fracciones V y VI, deberán retener el impuesto que resulte de aplicar en su caso, la tarifa correspondiente a los ingresos acumulados a que el causante tenga derecho en el año de calendario, acreditando el impuesto previamente enterado.

ARTICULO 42.— .....

IV.—Presentar en la Oficina Federal de Hacienda que corresponda a su domicilio, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio, declaración en la que se determine la base del impuesto y el monto de éste. Las instituciones de seguros, de crédito y las organizaciones auxiliares de crédito, presentarán dicha declaración dentro de los treinta días siguientes a la fecha en la que su balance sea aprobado por la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros; la que no implica aprobación para efectos fiscales.

VII.—Presentar en los casos de clausura, traspaso, suspensión de operaciones, fusión de sociedades o cambio de la fecha de balance, el aviso respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que ocurra cualquiera de las circunstancias mencionadas; asimismo, presentarán una declaración relativa a sus operaciones e impuesto causado en el período comprendido entre el día siguiente a aquél en que hubiere terminado su último ejercicio y la fecha en que hubiere ocurrido cualquiera de las circunstancias señaladas, dentro de los tres meses siguientes a dichos acontecimientos. En los casos de fusión presentará la declaración mencionada por la sociedad que desaparezca, la que subsista.

No se aceptarán los avisos de clausura o suspensión de operaciones, si no se garantiza el interés fiscal, simultáneamente a la presentación de los mismos, en los términos que se fijan en disposiciones de carácter general.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá dispensar total o parcialmente la obligación de garantizar el interés fiscal, en los términos del Código Fiscal de la Federación.

Dentro de los seis meses a partir de la fecha en que se haya formulado la declaración de clausura presentarán la relativa al impuesto sobre las operaciones de liquidación del activo del negocio; cuando no sea

posible efectuar la liquidación total del activo en el plazo señalado, se presentará la declaración mencionada con las operaciones realizadas hasta esa fecha y posteriormente, declaraciones provisionales semestrales hasta que se lleve a cabo la liquidación total del activo. En tales declaraciones se acumularán los ingresos percibidos desde el inicio de la liquidación y se determinará el impuesto respectivo acreditando los pagos efectuados con anterioridad.

VIII.— .....

"ARTICULO 43.—La base del impuesto para los causantes menores será la que resulte de multiplicar sus ingresos brutos obtenidos en un año de calendario, por la tasa para la determinación estimativa del ingreso global gravable que corresponda, de acuerdo con el artículo 33 de esta Ley.

Tratándose de un ejercicio irregular, la base del impuesto será la que resulte de elevar al año los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio de que se trate, a los que se aplicará la tasa respectiva para la determinación estimativa del ingreso global gravable, se calculará el impuesto anual y se ajustará proporcionalmente al número de días que abarque el ejercicio.

"ARTICULO 44.— .....

Sobre los ingresos brutos estimados se determinará el ingreso global gravable en los términos del artículo 33 de esta Ley".

"ARTICULO 45.—El impuesto a cargo de los causantes menores se calculará aplicando al ingreso global gravable determinado o estimado, la Tarifa General del artículo 34 y deberá quedar pagado a más tardar en el mes de febrero siguiente al año de que se trate. A cuenta de dicho impuesto el causante hará un pago provisional en el mes de julio del ejercicio respectivo, que será igual al 50% del impuesto anual correspondiente al año anterior. En caso de iniciación de operaciones no se hará pago provisional en el primer ejercicio.

"ARTICULO 45 bis.—Las Entidades Federativas que no mantengan en vigor impuestos locales o municipales, sobre la utilidad de las empresas causantes menores, causantes mayores que ejerciten la opción a que se refiere el cuarto párrafo del artículo 18 o causantes que tributen bajo bases especiales de tributación en los giros agrícola, ganadero o de pesca, percibirán el 45% de la recaudación que de este impuesto se obtenga en sus respectivos territorios, incluyendo los recargos y multas correspondientes. Los municipios recibirán como participación mínima el 20% de la que corresponda al Estado, la que se les distribuirá por la entidad recaudadora como disponga la legislatura local. La Federación hará la declaratoria respectiva".

"ARTICULO 46.—Cuando al término de un ejercicio las percepciones acumulables de un causante que con anterioridad hubiese sido menor, excedan de \$ 500,000.00, el impuesto correspondiente a ese ejercicio se determinará conforme al régimen aplicable a los causantes menores; pero a partir del siguiente ejercicio el causante cumplirá las obligaciones que en materia de registros contables corresponden a los causantes mayores. El nuevo ejercicio se considerará iniciado el 1o. de enero y durante el año se harán los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35, considerando como factor, para los efectos de la fracción I de dicho artículo, el porcentaje aplicable de la determinación del ingreso global gravable

....."  
 "ARTICULO 50.— .....

II.— .....

c).—Gratificaciones, de fin de año acordadas en forma general, a favor de los empleados públicos y de otros trabajadores, siempre que en este último caso, no sean superiores a un mes de sueldo y que éste no exceda del salario mínimo general de la zona económica respectiva adicionado con \$500.00.

ARTICULO 51.—Los sujetos mencionados en la fracción I del artículo 49 deducirán el 20% de los ingresos que perciban en los términos de dicha fracción, sin que la deducción exceda de \$30,000.00. Los sujetos a que se refiere la fracción II del artículo 49, podrán realizar las siguientes deducciones siempre que no excedan del total de ingresos que perciban en los términos de dicha fracción.

I.— .....

II.— .....

d).—Que el importe de rentas se refiera exclusivamente al local destinado al ejercicio de su actividad. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará facultada para ordenar la práctica del avalúo del inmueble por una institución de crédito y, en este caso solo se admitirá como renta deducible la que corresponda a un rendimiento bruto hasta del 12% anual sobre el valor del avalúo. En el caso de donativos, los realmente erogados en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito, destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley;

f).—Serán deducibles únicamente la depreciación y los gastos incurridos en un solo automóvil cuando al causante le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad; tratándose de agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades de carácter civil, será deducible la depreciación y gastos incurridos en un solo automóvil por cada socio al cual le sea estrictamente indispensable para el ejercicio de su actividad y aquellos que para los fines de la actividad puedan emplear para sus auxiliares, siempre que éstos últimos se hayan adquirido a nombre de la agrupación profesional, asociación o sociedad de carácter civil, y formen parte de su patrimonio. Cuando el asociado tuviere ingresos propios, obtenidos en forma independiente, sólo podrán deducir a través de aquellas;

III.— .....

c).—Los viáticos y gastos de representación cualquiera que sea el nombre con que se les designe, con excepción de los de hospedaje, alimentación, transporte, arrendamiento de automóviles y pago de kilometraje, siempre que los mismos sean aplicados fuera de una faja de 50 kilómetros que circunde al establecimiento del causante y además éste demuestre tener relación de negocios en el lugar de que se trate, así como que las personas a favor de las cuales se realice la erogación tengan relación de trabajo con el mismo en los términos de la fracción I del artículo 49 de

esta Ley o estén prestando servicios profesionales conforme a contrato escrito;

ARTICULO 54.—Para determinar la base del impuesto sobre productos del trabajo, se sumarán los ingresos percibidos en un año de calendario por los conceptos mencionados en una o ambas fracciones del artículo 49, previa deducción, en sus respectivos casos de los conceptos señalados en los artículos 51 o 52, cuando proceda, los estimados por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en los términos del artículo anterior.

El impuesto sobre productos del trabajo, se calculará aplicando a la base a que se refiere este artículo la Tarifa contenida en el artículo 75".

## CAPITULO II

### DEL IMPUESTO SOBRE PRODUCTOS O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL Y OTROS INGRESOS

"ARTICULO 60.—Son objeto del impuesto a que este Capítulo se refiere, los ingresos en efectivo o en especie, por los siguientes conceptos:

I.— .....

h).—De regalías o retribuciones que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de sus derechos de autor;

i).—De tesoros, accesiones, adquisiciones por prescripción, liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo, intereses moratorios, indemnizaciones por perjuicios y cláusulas penales o convencionales, o inversiones u operaciones que se perciban como productos o rendimientos de capital, siempre que no estén gravados conforme a otras disposiciones de esta Ley ni expresamente exceptuados.

III.—Ingresos obtenidos por la enajenación de inmuebles, comprendiendo los derivados de su explotación.

V.—Ingresos provenientes de las ganancias que distribuyan toda clase de personas morales o empresas que no sean personas físicas, establecidas en el país, y de las que deban distribuir dichas personas morales o empresas cuando clausuren y liquiden el o los negocios que exploten; y las sucursales de sociedades extranjeras establecidas en la República, así como sus agencias".

"ARTICULO 61.—Son sujetos del impuesto sobre productos o rendimientos de capital y otros ingresos sin que ningún acuerdo o convenio en contrario surta efectos fiscales, quienes perciban ingresos de los indicados en el artículo anterior".

"ARTICULO 67.—Para los efectos de la fracción del artículo 60, los ingresos causarán el impuesto sobre el total de los que se perciban, aplicándose la tasa del 15% cuando provengan de operaciones y rendimientos de títulos nominativos y de 21% cuando los títulos sean al portado.

No se causará el impuesto cuando el rendimiento anual de la operación o del título sobre su valor nominal, no exceda del 7% de interés simple o 7.2% si fuere capitalizado.

Se aplicará el régimen fiscal que a los títulos portador establece esta Ley, cuando el tenedor de título

nominales así lo solicite o cuando no proporcione pagador de los rendimientos su número de registro general de causantes o cuando los rendimientos se otorgan a residentes en el extranjero.

Se aplicará el régimen fiscal que a los títulos nominativos establece esta Ley, cuando tratándose de los al portador sean mantenidos permanentemente en administración en institución de crédito autorizada en los documentos que se extiendan para el cobro los rendimientos se consigne nombre, domicilio, nacionalidad y número de registro federal de causantes la persona que los perciba. Para los efectos de esta disposición no se considerarán retirados de la administración cuando ésta pase de una institución a otra.

Las personas que hagan pagos de las cantidades previstas en este precepto, retendrán el impuesto correspondiente y proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que se requiera en las formas oficiales. Las retenciones relativas a títulos que hayan causado conforme al régimen de títulos al portador, se considerarán pago definitivo".

"ARTICULO 68.—Para los efectos de la fracción III del artículo 60 se procederá como sigue:

Tratándose de inmuebles adquiridos antes del primero de enero de 1962, se tendrá en consideración la diferencia entre el valor que tengan en esa fecha el del monto de la enajenación.

Si el inmueble es adquirido con posterioridad al primero de enero de 1962 se tendrá en consideración la diferencia entre el valor en la fecha de adquisición del valor en el momento de hacerse la enajenación.

En el caso de bienes adquiridos por donación, herencia o legado, se tendrá en cuenta la diferencia de valores según avalúo que corresponda a la fecha de adquisición por el donante o por el autor de la sucesión, posterior al primero de enero de 1962 o a dicho día si la adquisición fue anterior y la fecha de enajenación por el donatario, el heredero o el legatario.

Para los fines de este artículo se practicará avalúo en instituciones de crédito autorizadas al efecto por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismas que determinarán el valor del inmueble referido al primero de enero de 1962 o a la fecha de adquisición de la enajenación, según el caso. En adquisiciones posteriores al primero de enero de 1962 no se practicará avalúo referido a la fecha de adquisición. En los casos, si fueren diversas las diferencias entre los valores de avalúo y los consignados en los contratos de adquisición y enajenación o los que se hayan tomado como base para los efectos de los impuestos locales municipales, sobre traslación de dominio, se tendrá en cuenta la diferencia mayor. En los casos de expropiación se considerará como precio de la enajenación el importe de la indemnización".

"ARTICULO 68 Bis.—En las operaciones de fideicomiso en las que se afecten bienes inmuebles, éstos se considerarán enajenados:

I.—En el acto de la constitución del fideicomiso se designa fideicomisario diverso del fideicomitente siempre que éste no tenga derecho a readquirir del fideicomisario el inmueble.

II.—En el acto en el que el fideicomitente pierda el derecho a readquirir el inmueble del fiduciario, si al constituirse el fideicomiso se hubiere establecido tal hecho.

III.—En el acto de designar fideicomisario, si éste se designó al constituirse el fideicomiso.

IV.—En el acto en el que el fideicomisario designado ceda sus derechos o dé instrucciones al fiduciario para que tittle la propiedad del inmueble a un tercero. En estos casos se considerará que el fideico-

misario adquiere el inmueble en el acto de su designación y que lo enajena en el momento de ceder sus derechos o dar dichas instrucciones.

V.—En el acto en el que el fideicomitente cede sus derechos que incluya el de que el inmueble se tittle a su favor.

En los casos a que se refiere este artículo y salvo lo señalado por el mismo, se aplicarán las reglas y los procedimientos de valuación a que se refiere el artículo 68 de esta Ley".

"ARTICULO 69.—Del monto de las diferencias del ingreso a que se refiere el artículo 68, podrán deducirse:

"ARTICULO 72 Bis.—Quiénes perciban, durante un año de calendario, ingresos de los comprendidos en las fracciones I, II, IV y V del artículo 60 de esta Ley, deberán acumularlos previa deducción de los conceptos autorizados por el artículo anterior y para calcular el impuesto, se aplicará a la base resultante la Tarifa del artículo 75.

Quiénes perciban, en dos o más operaciones durante un año de calendario, ingresos de los comprendidos en la fracción III del artículo 60, deberán acumular las ganancias obtenidas en cada operación y deducir las pérdidas a que se refiere la fracción IV del artículo 69, siempre que no hayan sido deducidas en una operación en particular; a la base resultante se aplicará la tarifa del artículo 75 y se acreditará el impuesto o impuestos pagados en cada una de las operaciones a que correspondan las ganancias acumuladas".

"ARTICULO 73.—

I.—

b).—Sobre la diferencia entre las cuotas de reembolso que correspondan a los socios con motivo de la liquidación o de la reducción del capital de la sociedad y el monto de sus aportaciones, o en su caso, el costo comprobado de adquisición cuando se acredite que se efectuó la retención a que se refiere el artículo 30 de esta Ley.

Para los fines de esta fracción las entregas de acciones o aumentos de partes sociales, a favor de sus socios, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades, no se considerarán dividendos en especie y no causarán impuesto conforme a esta Ley, sino en los casos de reembolso o liquidación a que se refiere este inciso y el siguiente;

c).—

La sociedad al presentar el aviso de clausura, deberá garantizar el impuesto que pueda resultar a cargo de los causantes, por un importe igual al 20% del monto de tales utilidades capitalizadas o pendientes de distribuir a la fecha de clausura, salvo autorización previa de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

IV.—

d).—Cualquier cantidad que se traduzca en beneficio de los socios o accionistas, por conceptos que no sean normales y propios, por compras no realizadas e indebidamente registradas y por omisiones de ingresos que se aumenten al ingreso global gravable de la empresa; siendo la base la diferencia entre el incremento al ingreso global gravable, por los conceptos mencionados, y el impuesto al ingreso global de las empresas y la participación a los trabajadores en las utilidades de la empresa que proporcionalmente le correspondan, en su caso, a dicho incremento".

"ARTICULO 74.—El impuesto a que se refieren las fracciones I, III y IV del artículo anterior, será el que resulte de aplicar al ingreso gravable la tasa del 15% cuando proceda el régimen fiscal de títulos nominativos y de 21% cuando el régimen sea el de títulos al portador.

No se causará el impuesto cuando la misma persona que reciba la ganancia o dividendo, dentro de los treinta días siguientes, lo reinvierta en la suscripción y pago de aumento de capital en la misma sociedad, pero si la sociedad se disolviera o redujera su capital por reembolso a los socios, se causará el impuesto.

En los casos de reducción de capital, se causará el impuesto relativo a las reservas que se hubieren previamente capitalizado, hasta por una cantidad igual al monto de dicha reducción.

Está exento del pago del impuesto la utilidad o el dividendo cuando sea percibido por cuenta propia en su carácter de socio o accionista, por instituciones de crédito, de seguros o sociedades de inversión, con autorización o concesión para operar en el país.

Procederá el régimen fiscal de títulos nominativos cuando en los documentos que se extiendan para el cobro de los dividendos se consigne el nombre, domicilio, nacionalidad y el número de registro federal de causantes de la persona que los perciba.

Procederá el régimen fiscal de títulos al portador cuando los dividendos se cubran a residentes en el extranjero, o no se proporcione al retenedor la información señalada en el párrafo anterior.

Las personas que hagan pagos de las cantidades gravadas en este precepto, retendrán el impuesto correspondiente y proporcionarán a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la información que se requiere en las formas oficiales. Las retenciones relativas a títulos que hayan causado conforme al régimen de títulos al portador, se considerarán pago definitivo.

Las sucursales o agencias de empresas extranjeras que operen en la República, determinarán el impuesto aplicando sobre la base señalada en la fracción II del artículo anterior la tasa del 21% y la cubrirán dentro de los tres meses siguientes a la fecha del balance de la agencia o sucursal que los arroje, aun cuando no haya pago de utilidades o dividendos a los socios o accionistas".

"ARTICULO 80. — .....

II.—De la enajenación de inmuebles, salvo para los efectos del segundo párrafo del artículo 72 Bis.

III.—De los casos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 60, en que se haya causado el impuesto conforme al régimen de títulos al portador.

IV.—De los casos a que se refieren las fracciones II y V del artículo 60, en que se haya causado el impuesto conforme al régimen de títulos nominativos, cuando los demás ingresos acumulables excedan de \$150,000.00. Si no exceden se acumularán sin rebasar dicho monto

Los ingresos no acumulables que hayan causado conforme al régimen de títulos nominativos a que se refiere esta fracción, causarán la tasa del 21% pudiendo acreditarse el impuesto retenido".

"ARTICULO 82. — .....

VI.—Los donativos destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta Ley, cuando el causante los hubiere erogado en efectivo, en cheque girado contra la cuenta del causante o en otros bienes que no sean títulos de crédito.

"ARTICULO 87.—Los causantes que perciban ingresos gravables, cualquiera que sea su modo de percibirlos, incluidos de acumulación en forma expresada en su declaración anual deduciendo los gastos que se refieren los artículos 82 fracción I y III

II.—Los causantes del Impuesto sobre Rendimientos de Capital y Otros Ingresos perciben en una o en más fracciones del

TELEFONOS

ARTICULO SEXTO.—Se reforma el artículo 15 de la Ley del Impuesto sobre Ingresos por Rendimientos de Capital y Otros Ingresos, para quedar como sigue:

"ARTICULO 15.—Del rendimiento del capital percibido del que se obtenga con motivo de la explotación de las empresas comerciales distintas de las empresas telefónicas, se destinará el 40% a programas de desarrollo de las empresas que contribuyan al servicio telefónico a fin de que mejoren dicho servicio incluyendo aquellos que atiendan a la comunicación para las comunicaciones eléctricas de larga distancia y de telefonía rural. Este apoyo se otorgará a través del organismo que señale la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en la forma que la misma Secretaría determine".

INSTITUCIONES DE FIANZAS

ARTICULO SEPTIMO.—Se reforma el artículo 76 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, para quedar como sigue:

"ARTICULO 71.—(Se deroga)".

"ARTICULO 76.—Corresponde a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, por conducto de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros, la inspección y vigilancia de las instituciones de fianzas, sus agentes, para el efecto de verificar el cumplimiento de las disposiciones a que se refiere esta fracción de carácter fiscal".

TABACOS LABRADOS

ARTICULO OCTAVO.—Se reforman las fracciones I y II de la tarifa "A" del Artículo 3o. de la Ley del Impuesto sobre Tabacos Labrados, para quedar como sigue:

"ARTICULO 3o.—Las cuotas del impuesto que determinan las siguientes tarifas:

T A R I F A S

Sobre el precio de fábrica de cada envase o cajetilla de cigarros, de cada puro o de envase que contenga algún otro producto gravado, los fabricantes pagarán:

I.—En cigarros cabeceados a una o de hoja de maíz:

- a) con precio hasta de ..... \$ 0.33.
- b) con precio de ..... \$ 0.34 a \$ 0.43
- c) con precio de más de ..... 0.43

En ningún caso el impuesto que debe pagarse conforme a la cuota establecida en

inciso a), será inferior a un octavo de centavo.

**II.—En cigarros cortados.**

a) con precio hasta de	\$ 0.69	—	3%
con precio de	\$ 0.70 a \$ 1.03		19%
con precio de	\$ 1.04 a \$ 1.05		104%
con precio de	\$ 1.06 a \$ 1.11		124%
con precio de	\$ 1.12 a \$ 1.14		134%
con precio de	\$ 1.15 a \$ 1.21		150%
con precio de	\$ 1.22 a \$ 1.41		171%
con precio de	\$ 1.42 a \$ 1.55		181%
con precio de	\$ 1.56 a \$ 1.75		204%
con precio de	\$ 1.76 a \$ 1.87		207%
con precio de	\$ 1.88 en adelante		211%

En caso de disminuirse el contenido de los envases cuyos precios de fábrica hayan sido previamente establecidos, se determinarán los niveles de tarifa que correspondan a los nuevos envases, aplicando a su precio de fábrica el mismo porcentaje que resulte tratándose de las de veinte cigarros.

Quando una nueva marca salga al mercado con un contenido menor de veinte cigarros por cajetilla será aplicable para la determinación del impuesto el porcentaje que corresponda al precio de fábrica proporcional a veinte cigarros.

Si se trata de fabricantes cuyo volumen total de producción sea inferior a 40,000,000 de cajetillas anuales, que utilicen exclusivamente tabacos producidos en el país en todas sus marcas y que el origen de éstas sea también nacional, las tasas aplicables serán de \$0.01, \$0.07, \$0.08, \$0.12, \$0.14 y \$0.25 para cajetillas con precio de fábrica hasta de \$0.69, \$0.83, \$0.99, \$1.15, \$1.36 y \$1.68, respectivamente.

**EXPLOTACION PESQUERA**

**ARTICULO NOVENO.**—Se reforman los artículos 10 y 11 de la Ley de Impuestos y Derechos a la Explotación Pesquera, para quedar como sigue:

**"ARTICULO 10.**—Quienes operen embarcaciones de matrícula extranjera al amparo de autorizaciones de la Secretaría de Industria y Comercio en los términos establecidos por la Ley Federal para el Fomento de la Pesca; cubrirán el impuesto en efectivo por cada viaje, por tonelada neta de arqueo o fracción, de cada embarcación o barco, sobre los precios oficiales de las especies autorizadas que publique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el "Diario Oficial" de la Federación, atendiendo las propuestas de la Secretaría de Industria y Comercio de acuerdo con la siguiente

**T A R I F A**

- I.—Embarcaciones hasta de 150 toneladas 5%
  - II.—Embarcaciones de más de 150 toneladas 10%.
- La vigencia máxima por cada viaje, será la siguiente:
- I.—De 15 días para las embarcaciones o barcos hasta de 40 toneladas;
  - II.—De 30 días para los barcos de más de 40 y hasta 80 toneladas;
  - III.—De 60 días para los barcos de más de 80 y hasta 150 toneladas;
  - IV.—De 90 días para los barcos de más de 150 toneladas".

**"ARTICULO 11.**—Los causantes a que se refiere el artículo anterior, presentarán a la Secretaría de Industria y Comercio, certificado de registro de tonelaje neto de arqueo de la embarcación, expedido por la Secretaría de Marina o cualquier sociedad clasificadora internacional de reconocido prestigio, y pagarán el impuesto en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público presentando el comprobante que al efecto expida la Secretaría de Industria y Comercio".

**T R A N S I T O R I O S**

**ARTICULO PRIMERO.**—La presente Ley entrará en vigor en toda la República el día primero de enero de mil novecientos setenta y seis.

**ARTICULO SEGUNDO.**—Se derogan el artículo 16 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles, la fracción VI del artículo 14 y el último párrafo del artículo 18 de la Ley del Impuesto sobre la Renta y el artículo 71 de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.

**ARTICULO TERCERO.**—Los fabricantes de cerveza, dentro de los diez días siguientes al en que entren en vigor las reformas a la Ley del Impuesto sobre Producción y Consumo de Cerveza, deberán manifestar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos Interiores, las existencias al 31 de diciembre de 1975, de cerveza terminada que se encuentre en cuartos fríos o salas de gobierno pendiente únicamente de ser envasada así como la ya envasada que se encuentre en almacenes de la empresa. Dichas existencias deberán ser tomadas con intervención del personal fiscal comisionado en cada fábrica y respecto de la cerveza que esté pendiente de envasarse, se indicará el número de comprobante de que proviene, fecha del mismo y demás datos de identificación, conforme a los libros oficiales.

Por la cerveza a que se refiere el párrafo anterior, se cubrirá el impuesto a razón de \$1.07 (un peso siete centavos por litro).

**ARTICULO CUARTO.**—Los causantes del Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas, deberán presentar durante los primeros quince días del mes de enero de 1976, ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Dirección General de Impuestos Interiores, una declaración pormenorizada en la que expresarán las existencias al 31 de diciembre de 1975 de productos envasados en recipientes menores, en sus bodegas o almacenes generales de depósito, indicando cuáles de ellos tienen adheridos sus respectivos marbetes federales, así como de los marbetes que obran en su poder pendientes de adherirse a los envases, debiéndose cubrir respecto de estos últimos en la Oficina Recaudadora correspondiente el pago en efecto de la diferencia.

En el informe mensual que los causantes del Impuesto de Envasamiento de Bebidas Alcohólicas deben rendir conforme al modelo oficial, manifestarán por separado las salidas de los productos declarados como existencias en los términos del párrafo anterior.

**ARTICULO QUINTO.**—Para los efectos del artículo 14 de la Ley Federal del Impuesto sobre Ingresos mercantiles se aplicará durante todo el año de 1976, la misma tasa a las operaciones con vehículos que conforme la clasificación por su precio oficial corresponda al 10. de enero, independientemente de las alteraciones de precios o modelos que posteriormente ocurran. Los tipos de vehículos que durante el año de 1976 aparezcan en el mercado, quedarán sujetos a la tasa que se aplique a aquellos vehículos que conforme a su precio oficial sean equiparables.

**ARTICULO SEXTO.**—Las disposiciones contenidas en el artículo 31, fracción I inciso e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se aplicarán a los intereses pagados a partir de su vigencia, aun cuando deriven de contratos celebrados con anterioridad a la misma.

**ARTICULO SEPTIMO.**—Por el ejercicio de 1976, las empresas de construcción de obras podrán optar por pagar el Impuesto al Ingreso Global de las Empresas de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Impuesto sobre la Renta, o a la forma de las empresas de tributación que en este precepto se establecen, de acuerdo con lo siguiente:

1o.—Para efectos de esta disposición, son sujetos del impuesto, las empresas, personas físicas o morales que se dediquen a la ejecución total o parcial de las siguientes obras de construcción:

- Cimentaciones y Estructuras,
- Casas y Edificios en general
- Terracerías y terrapienes.

- Plantas industriales y eléctricas.
- Bodegas.
- Carreteras, Puentes y Caminos.
- Vías Férreas.
- Presas y Canales.
- Gasoductos, Oleoductos y Acueductos.
- Perforación de pozos.
- Obras Viales de urbanización, de drenaje y de desmonte.
- Puertos, Aeropuertos y similares.

Las empresas que únicamente efectúen instalaciones de cualquier naturaleza en la ejecución de las obras antes citadas y aquellas que fabrican materiales de construcción para su venta a terceros, no se considerarán sujetos del impuesto para los efectos de estas bases.

2o.—Son objeto del impuesto los ingresos totales percibidos durante el ejercicio tanto por la ejecución de obras, que incluirá mano de obra y materiales, como por otros conceptos con excepción de los ingresos provenientes del extranjero por concepto de utilidades o dividendos, asistencia técnica o regalías; así como por rendimientos de valores de renta fija, en cuyos casos se deberá pagar el impuesto en los términos de la ley.

Tratándose de personas físicas, se sujetarán a lo dispuesto en el párrafo anterior y acumularán además los ingresos que provengan de bienes afectos total o parcialmente a su actividad.

3o.—La contratación total o parcial para la ejecución de las obras a que se refiere el punto 1o, deberá constar por escrito, debiendo el contratista encargarse de la dirección de la obra, proporcionar los materiales y asumir la responsabilidad por los riesgos inherentes a la misma.

Los ingresos provenientes de la contratación a que se ha hecho mención, deberán representar como mínimo el 80% de los ingresos totales del ejercicio. En ningún caso podrá computarse dentro del 20% restante, el ingreso por la venta a terceros de materiales de construcción fabricados por la empresa.

4o.—El impuesto será la cantidad que resulte de aplicar a los ingresos totales percibidos, la tasa de 3%.

A cuenta del impuesto anual, las empresas constructoras a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes inmediato posterior al en que hubieren percibido los ingresos, efectuarán pagos provisionales cuyo importe será igual al 3% de los ingresos totales cobrados durante el mes inmediato anterior.

Al efecto, los causantes presentarán en la Oficina Federal de Hacienda respectiva, una declaración en la que manifiesten sus ingresos realmente percibidos, liquiden el impuesto correspondiente y deduzcan el que les hubiere sido retenido.

El impuesto deberá quedar totalmente pagado dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que termine el ejercicio del causante, mediante la presentación, en la Oficina exactora correspondiente, de la declaración respectiva en la que manifestarán los ingresos totales percibidos en el ejercicio, calcularán el impuesto y deducirán el importe de los pagos provisionales efectuados.

Este impuesto se causará también cuando se subcontrate con otras empresas constructoras.

5o.—Las personas que realicen pagos a empresas constructoras por ejecución de obras, a partir del 1o de enero de 1976 deberán retener un 3% de su importe y enterarlo a más tardar el día 20 o al siguiente día hábil si aquel no lo fuere, del mes siguiente al en que efectuaron las retenciones.

Cuando los pagos correspondan a obras ejecutadas con anterioridad al 1o de enero de 1976, la tasa de retención deberá de ser igual a la aplicable en el año en que se ejecutó la obra.

Tratándose de contratos por administración se servará lo siguiente:

a).—Las facturas por compra de materiales u otros conceptos deberán estar a nombre del propietario de la obra. En caso de que el proveedor de materiales cubra comisiones u otorgue descuentos a la constructora, deberá retenerle el 3% de su importe. La constructora podrá compensar tal impuesto o solicitar su devolución, si acredita haber repercutido el descuento a la comisión a su cliente.

b).—En los recibos que expida la empresa constructora por la prestación de sus servicios deberán figurar los importes de la compra de materiales y de mano de obra pagada por cuenta de su cliente, así como de los honorarios correspondientes. La retención deberá efectuarse únicamente sobre el importe de los honorarios citados.

Los retenedores serán solidariamente responsable con los causantes por el monto de los impuestos retenidos y deberán entregar constancias a dichos causantes de las retenciones efectuadas.

No se retendrá el impuesto sobre el monto de las cantidades que se deduzcan por concepto del fondo de garantía, sino que la retención se efectuará en el momento de devolverse el mencionado fondo.

6.—Las empresas de construcción que con anterioridad al 1o de enero de 1976 hubieren venido operando bajo el régimen de Bases Especiales de Tributación y deseen optar por el régimen general de Ley, deberán informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público su deseo a más tardar el 31 de enero del mismo año acompañando un balance general al 31 de diciembre de 1975. Por otra parte, las empresas de construcción que hubieren optado con anterioridad al 1o de enero de 1976 por el régimen general de Ley, y deseen continuar bajo dicho régimen, quedan relevadas de la obligación antes señalada.

Las empresas que inicien operaciones con posterioridad al 31 de diciembre de 1975, podrán ejercer opción a que se refiere el párrafo anterior comunicando su deseo por escrito a la indicada Secretaría al que acompañarán copia del aviso de iniciación de operaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que ésta ocurra.

Las empresas a que se refiere este punto, durante 1976 estarán sujetas a las mismas retenciones y declaraciones mensuales a que están obligadas las empresas que opten por las Bases Especiales de Tributación y podrán deducir del impuesto que resulte a cargo las cantidades que les retuvieron y enteraron, así como solicitar, en su caso, la devolución o compensación de los saldos a su favor.

Las empresas de construcción, cualquiera que sea el régimen por el que opten, quedan relevadas de la obligación de hacer los pagos provisionales a que se refiere el artículo 35 de la ley.

ARTICULO OCTAVO.—Se autoriza a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que en el ejercicio de 1976 mediante reglas generales, establezca bases para determinar el ingreso gravable en relación con el Impuesto sobre la Renta en los siguientes casos:

I.—Agricultura, Ganadería y Pesca.

II.—Permisarios y concesionarios de autopistas, puertos de carga y pasajeros.

ARTICULO NOVENO.—Los activos fijos y los intangibles que al día anterior al en que entre en vigor esta Ley, no estuvieran sujetos totalmente de

los o amortizados, se continuarán depreciando o amortizando a partir del día de su vigencia con los mismos factores establecidos en el artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformado por esta Ley. Las empresas que practiquen balance en fecha distinta a la señalada en el primer término, aplicarán proporcionalmente los factores vigentes hasta la fecha anterior a la entrada en vigor de este ordenamiento y los mismos factores a partir de la fecha de su vigencia.

Las construcciones, instalaciones o mejoras permanentes a que se refiere la fracción VI del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, reformada por esta Ley, que se hubieran iniciado con anterioridad al 1 de enero de 1976, quedarán sujetas a las reglas de depreciación contenidas en las disposiciones vigentes a la fecha en que se efectuó la inversión.

**ARTICULO DECIMO.**—A partir de la fecha en que entren en vigor las reformas o adiciones a la Ley del Impuesto sobre la Renta, quedan sin efecto las disposiciones administrativas, resoluciones, consultas, interpretaciones, autorizaciones o permisos de carácter general o que se hubieren otorgado a título particular,

**Y General del Timbre.**

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que representa a los Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

**LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus haberes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el siguiente

**DECRETO:**

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, declara:

**GENERAL DEL TIMBRE.**

**Artículo 1o.**—Son objeto de los impuestos y derechos a que se refiere esta ley, los actos, contratos o documentos, no mercantiles, que se efectúen, celebren, extingan o surtan algún efecto en los Estados Unidos Mexicanos.

que contravenga o se oponga a lo preceptuado en dichas reformas o adiciones.

**ARTICULO DECIMO PRIMERO.**—Los causantes que hayan adoptado un sistema de costeo y un método de valuación de inventarios con anterioridad al primero de enero de mil novecientos setenta y seis, sólo podrán cambiarlos previo consentimiento expreso de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

México, D. F., a 26 de diciembre de 1975.—**Luis del Toro Calero**, D. P.—**Emilio M. González Parra**, S. P.—**Rogelio García González**, D. S.—**Germán Corona del Rosal**, S. S.—Rúbricas”.

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la residencia del poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cinco.—**Luis Echeverría Álvarez**, Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **Marío Ramón Beteta**, Rúbrica.—El Secretario de Gobernación, **Marío Moya Palencia**, Rúbrica.

**Artículo 2o.**—Causan también el impuesto del timbre, aun cuando las partes o una de ellas sean comerciantes:

I.—La compraventa y las operaciones equiparadas a ella por esta ley, el arrendamiento o subarrendamiento, el contrato constitutivo de usufructo oneroso y la promesa de compra o de venta, de inmuebles;

II.—El acto constitutivo de fideicomiso cuando se afecte un bien inmueble y la cesión de derechos de fideicomitente o de fideicomisario derivados de este tipo de fideicomiso.

**Artículo 3o.**—Los actos y contratos gravados por esta ley deberán asentarse por escrito en la fecha en que se efectúen o celebren.

Si en un mismo documento se consignan varios actos, contratos o documentos, se causará el impuesto por cada uno de ellos.

En la minuta se causará el gravamen que corresponda conforme al acto, contrato o documento que contenga. Al elevarse a escritura pública no se causará el gravamen.

**Artículo 4o.**—Los impuestos y derechos se cubrirán conforme a la siguiente

**TARIFA**

	Por hoja	CUOTAS Por valor	Fija
<b>I.—PLANILLA DE COSTAS, RECIBOS O SUBROGACION.</b>			
<b>A) PLANILLA DE COSTAS.</b>			
Liquidación de costas que se presente en juicio o diligencias judiciales ante los Tribunales Federales, de los Estados o del Distrito Federal, una vez que cause ejecutoria la resolución que se dicte en última instancia acerca del monto de dicha liquidación, sobre el mismo honorarios incluidos en la liquidación de costas, para los efectos del pago del impuesto del timbre, deberán deducirse del monto de la liquidación cuando se encuentren gravados por el impuesto sobre la renta.		3 %	
<b>B) RECIBO.</b>			
cualesquier clase de documentos que se expidan para justificar la entrega de una cantidad de dinero, o bien el pago de una suma en efectivo o en valores, siempre que tal documento no esté gravado en otra fracción de esta tarifa y que la entrega o el pago sea por cantidad mayor de \$100.00		0.25%	
<b>C) SUBROGACION.</b>			
el caso de la subrogación legal o convencional		3 %	
<b>II.—ARRENDAMIENTO, SUBARRENDAMIENTO O CONTRATO CONSTITUTIVO DE USUFRUCTO ONEROSO.</b>			